

# Comentario a la Sentencia del Juzgado de 1ª instancia nº 81 de Madrid, que desestimó la demanda sobre derechos de imagen de los árbitros de fútbol.

**Javier Rodríguez Ten\***

Marzo de 2011.

Acabamos de conocer, en fugaz información ofrecida por el Diario AS (la resolución judicial se puso a disposición de los lectores en as.com y en horas desapareció), el texto íntegro de la Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 81 de Madrid de fecha 14 de marzo de 2011, que ha resuelto el procedimiento iniciado a instancia de la mayoría de árbitros y asistentes de primera y segunda división de fútbol (a título individual, no agrupados como colectivo) contra las operadoras de TV Audiovisual Sport y Mediaproducción.

La resolución desestima íntegramente la demanda con expresa imposición en costas respecto de dichos operadores, costas que no se han hecho extensivas a la intervención voluntaria, en calidad de interesados-perjudicados, de algunos clubes que participaron en el procedimiento, adhiriéndose al mismo.

El fallo se articula en torno a cuatro argumentos principales, que destacamos y comentamos, partiendo de antemano que parte de los mismos son los que quien escribe ha tenido oportunidad de defender en algunos trabajos anteriores<sup>1</sup>.

## 1. Existencia de “cosa juzgada” para parte de los actores

Años atrás, los árbitros interpusieron una demanda similar contra las operadoras que entonces poseían los derechos audiovisuales (Canal Satélite Digital y Audiovisual Sport), que fue desestimada. Muchos de los demandantes de entonces la han reiterado ahora, incluso coincidiendo también alguno de los operadores demandados (Audiovisual Sport).

Por otra parte, el fundamento es similar, es decir, el reconocimiento de que los árbitros deben percibir compensación económica como consecuencia de su filmación en los partidos que dirigen, cuestión ya resuelta en el anterior procedimiento, si bien en aquél la reclamación era a la vez declarativa y económica (se pedía que se reconociera el derecho de cara al futuro y que se les abonaran las 3/25 partes de los ingresos habidos por retransmisiones de encuentros, en porcentaje de protagonistas sobre el terreno de juego, durante los años de vigencia de los contratos existentes entonces).

---

\* Javier Rodríguez Ten es Doctor en Derecho, ex - árbitro de fútbol y abogado especializado en Derecho deportivo. Ha sido asesor jurídico del Comité aragonés de árbitros de fútbol y es autor de numerosos trabajos sobre los árbitros, destacando la obra *Régimen jurídico del arbitraje deportivo* (Ed. Bosch, Barcelona, 2010).

<sup>1</sup> Véanse, a tal fin, la Revista Española de Derecho Deportivo nº 25 (págs. 103 y sig.) y “Régimen jurídico del arbitraje deportivo” (Ed. Bosch, Barcelona, 2010, págs. 246 y sig.).



Por ello, respecto de los mismos se aplica la excepción de cosa juzgada.

## 2. Inadecuación de procedimiento y otras consideraciones formales

El Juzgado indica que el procedimiento utilizado no es el correcto. Se ha utilizado el previsto para la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, pero recuerda que cuando no está en juego el contenido del derecho fundamental sino sus consecuencias patrimoniales, el procedimiento a usar debe ser el ordinario por razón de la cuantía.

En este caso, no existe una pretensión concreta y cuantificada (posiblemente para evitar unas costas elevadas), pero aquella claramente patrimonial (el reconocimiento del derecho a la explotación de sus derechos de imagen en los partidos que se televisan).

El Juzgado no resuelve por estos motivos en contra de los árbitros, pudiendo haberlo hecho, argumentando que no ha existido merma de derechos para las partes, y que lo más relevante es haber hecho intervenir al Ministerio Fiscal para una pretensión que carece de interés público.

Sin embargo, una consecuencia importante de este proceder, a la que el fallo alude pero indirectamente, afecta a la competencia territorial; Audiovisual Sport dispone de domicilio en Madrid, y además admitió ser demandada en Madrid, y es el hecho de reconducirse a un procedimiento ordinario la causa por la que se puede admitir dicha competencia. De haberse entendido correcto el uso del procedimiento especial de protección del derecho fundamental a la propia imagen, habría sido cuestionable la competencia elegida para todos los demandantes no residentes en Madrid, a pesar del reconocimiento de la acumulación de acciones efectuada por el Juez. Vamos, que un procedimiento especial e improcedente, planteado en un Juzgado cuya competencia territorial es discutible conforme a las reglas del mismo, deviene por decisión judicial en un procedimiento diferente conforme a cuyas reglas el Juzgado es territorialmente competente. Curioso cuanto menos.

Otra consecuencia es la caducidad que frente a ellos podría haberse admitido por el Juzgado, puesto que el plazo desde la intromisión ilegítima es de cuatro años, claramente superado para casi todos, por no decir todos, puesto que la filmación y retransmisión de encuentros es ocasional en Tercera división pero habitual y sobradamente conocida ya en Segunda División B.

Por lo tanto, debemos entender que el Juzgado ha sido especialmente benévolo con los demandantes en los aspectos formales.

## 3. Ausencia de litisconsorcio pasivo necesario

Resolviendo otro de los argumentos de los demandados e interesados personados, el Juzgado entiende que no existe litisconsorcio pasivo necesario por no haberse demandado a la RFEF, la LFP, UEFA, FIFA, los clubes, etc.

El Juzgado entiende que si no se ha dirigido la acción contra ellos es porque no se ha querido, y por lo tanto que los únicos perjudicados por la Sentencia favorable que pudiera haberse dictado son los operadores demandados, circunstancia que si bien es cierta en primer plano no lo es indirectamente, puesto que es evidente que si existen más titulares de derechos "a repartir", el valor del activo disminuye, y si bien es cierto que la parte a satisfacer a los árbitros en esta ocasión podría haberse detraído del beneficio de los operadores y no de la parte que

destinan a los clubes, en sucesivos contratos ello sería tenido en cuenta para minorar los ingresos de los clubes.

Es más, conforme a la Sentencia hemos podido conocer que el contrato entre operadores y clubes prevé que este tipo de circunstancias repercute en contra de estos últimos, que deben soportar las reclamaciones de los intervinientes, la LFP, la RFEF o terceros que se dirijan contra los operadores.

No obstante, sí es significativo que se esté defendiendo la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, sobre la base de la falta de consentimiento para ser captado por las imágenes de televisión, pretendiendo la declaración de reconocimiento de una compensación económica por ello, y dirigir la acción contra los operadores de TV de los partidos de Liga.

Entre líneas, podemos apreciar que el Tribunal toma nota de dicha incongruencia para resolver de fondo, pero únicamente dispone formalmente que no es necesario demandar a todos los afectados a la vez, salvo que se quiera ejecutar la Sentencia respecto de todos ellos. Por otra parte, ¿hay intromisión o derecho patrimonial en los partidos de Liga pero no en los amistosos, ni en los internacionales, etc.?

#### 4. Sobre el fondo del asunto: consentimiento expreso y falta de titularidad del derecho exigido

Respecto del fondo del asunto, la Sentencia es muy clara y concisa:

- Los árbitros de fútbol, cuando ingresan en la organización arbitral nacional (en Tercera División) y cada temporada que renuevan su adscripción en dicha categoría o superiores, ceden sus derechos de imagen a la RFEF en virtud del art. 176 del Reglamento General de la RFEF.
- Dicha cesión implica el conocimiento inequívoco de que su actividad es susceptible de generar derechos de imagen, pero se les impone (y aceptan) dicha condición.
- Por lo tanto no pueden alegar el desconocimiento de que puede existir afectación a dicho derecho dentro de su actividad, por otra parte libremente elegida y desarrollada, ni falta de consentimiento.
- Los árbitros ya cobran por sus actuaciones, dirigiendo partidos, unas cantidades en cuya determinación y gestión participa directamente la RFEF.
- Los árbitros tampoco tienen relación contractual alguna con los operadores demandados. Esa relación, en su caso, la deberá tener la RFEF (y no es el caso). Efectuada la cesión, son terceros a todos los efectos, y por ello no puede sostenerse la demanda, al carecer de vínculo alguno con los demandados, a los que por lo tanto no es exigible la pretensión formulada.

Y por ese motivo se desestima la demanda (entendemos que respecto de aquellos a los que no afecta la cosa juzgada por no haber intervenido en el procedimiento anterior).

#### 5. Para concluir

Debemos cuestionar el artículo 176 del Reglamento General de la RFEF, que expropia a los árbitros sus derechos de imagen a favor de la Federación, sin compromiso alguno de retorno,

algo impensable respecto de clubes, entrenadores y jugadores, que también se encuentran vinculados a la misma y a los que teóricamente podría serles aplicada dicha condición al afiliarse, obtener una licencia o renovarlas. Sin embargo, desconocemos actuación alguna de los árbitros frente a la Federación para defender sus derechos en este ámbito, de enorme trascendencia económica, y volver a ser dueños de algo que les pertenece, algo sobre lo que incluso podrían negociar y convenir con la propia LFP (verdadera organizadora de la competición en la que intervienen) en beneficio mutuo.

Vigente el precepto, resulta sencillo apreciar que si la titular de los derechos de imagen de los árbitros es la Federación, ésta es la que debe demandar a quien proceda en defensa de los derechos de los que es titular. Y ello teniendo en cuenta que una cosa son los derechos audiovisuales y otra diferente los derechos de imagen, que en el caso del fútbol profesional no pueden escindirse de la relación contractual principal para pretender retribuciones accesorias. Los jugadores cobran por jugar en un entorno en el que la retransmisión televisiva es conocida y necesaria, es el elemento que supone para los clubes la percepción de los ingresos que se destinan (entre otros) a abonar su salario, y por ello no se puede pretender cobrar dos veces por ello. Otra cosa es la venta de camisetas o pósters, la participación en spots televisivos, en eventos, etc., que aunque guarda relación directa está deslindada de la actividad por la que cobra y que es objeto de un tratamiento diferenciado, incluso individualizado.

La Federación ha intentado, sin implicarse, obtener una parte del pastel televisivo utilizando a los árbitros para ello, sea activa o pasivamente. No olvidemos que si la demanda hubiera sido estimada, el verdadero perceptor de los derechos de imagen habría sido la RFEF, y aunque con toda probabilidad parte de los mismos los habría destinado a los árbitros, otra parte habría sido aplicada a otros fines, tal y como sucedió con el precedente de Media Park, en que las Escuelas territoriales de árbitros nunca vieron un céntimo del dinero obtenido por la RFEF como consecuencia del contrato de imagen firmado por los árbitros con dicha entidad, en el que se destinaba expresamente parte del montante a dicha actividad.

La RFEF ha permitido que, a pesar de carecer de legitimación para ello, sean los árbitros los que directamente defiendan ante los operadores de TV un derecho que ella (parte interesada) reconoce que existe por vía reglamentaria pese a no sin definirlo, pero admitiendo que puede ser objeto de transacción económica y cuyo aprovechamiento ceden imperativamente en claro abuso de la posición de superioridad existente. La Federación no es que sea co-demandante en vez de demandante principal o único, es que ni siquiera se ha personado como interesada. Curiosamente, la no participación de la RFEF en la demanda ha sido la determinante de la desestimación, sin perjuicio de que su intervención tampoco garantizaba una Sentencia estimatoria sobre el fondo, que no se ha producido.

Y es que a nuestro entender la Federación no podía accionar directamente por motivos “políticos”, puesto que de ella forman parte (incluso como miembros de la Junta Directiva) Clubes que resultarían perjudicados económicamente, algo que en el seno de la Federación habría traído graves consecuencias, habiéndose ganado además la animadversión de la LFP (que abona grandes sumas de dinero a la RFEF para su funcionamiento, para sufragar la estructura arbitral, para el abono de los salarios a los árbitros, etc., precisamente desde los derechos audiovisuales) y de sus integrantes, que curiosamente son los mismos Clubes perjudicados que también forman parte de la RFEF.

Tampoco se podía accionar contra UEFA o FIFA, por razones obvias (¿alguien se representa que la Federación o los árbitros internacionales españoles demanden a dichos organismos para obtener una parte de los derechos audiovisuales? ¿no es lo mismo?) Ni era necesario hacerlo en defensa de los derechos de imagen de partidos o competiciones que son titularidad de la RFEF, porque ésta ya percibe dichos derechos directamente y los gestiona como

considera adecuado (desconocemos si reparte algo a los 3rbitros por dicho concepto, adem3s de lo que percibe por la publicidad en la indumentaria arbitral).

¿Suprimir3 la RFEF el art3culo 176 del Reglamento General para que los 3rbitros vuelvan a la carga nuevamente, sin complicarse la vida, pero quedando claramente “retratada”? ¿Se atrever3 la RFEF a demandar en primera persona en contra de los intereses de los clubes de m3s peso que la integran? ¿Quedar3 esta cuesti3n para el siguiente Convenio de coordinaci3n, donde se contemplar3 expresamente algo al respecto o se usar3 para conseguir otros beneficios a cambio de no intentar nuevamente la reclamaci3n? ¿Tendremos “paz” en este aspecto?

Cada cual que saque su conclusi3n. Yo tengo la m3a, que perm3tanme me reserve de momento.

© **Javier Rodr3guez Ten (autor)**

© **IUSPORT.ES (Editor) 2011**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)